

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

RESUELVE REPOSICIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD

Demandante: WILLIAM QUINTERO VILLAREAL

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS

Radicado: 23.001.23.33.000.2013-00098-00

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2016, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 5 de agosto de 2016, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 5 de agosto de 2016, esta Corporación profirió sentencia dentro del proceso de la referencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

Posteriormente, el apoderado del Municipio de San José de Uré solicitó una adicción a dicho fallo², adicción ésta a la que mediante auto de 31 de agosto de 2016 no se accedió³, posterior a ello el 13 de septiembre del mismo año, se presentó por parte del apoderado en mención el recurso de apelación contra la sentencia de 5 de agosto de 2016⁴.

¹ Folios 822 a 840.

² Folios 847 a 848.

³ Folios 883 y 884.

⁴ Folios 913 a 915.

Luego, mediante auto de 27 de septiembre de 2016 este Despacho decidió no conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de San José de Uré por considerar que, si la parte demandada pretendía interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2016 debió hacerlo en los términos pertinentes, o sea, hasta el día 22 de agosto de 2016 ya que no se accedió a la adición.

Seguidamente, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2016, el apoderado del Municipio de San José de Uré interpuso recurso de Queja contra el auto antes mencionado⁵, empero como quiera que dicho recurso debió ser presentado en subsidio con el recurso de reposición y no se hizo, el Despacho mediante auto de 8 de noviembre de 2016, entendió como presentado dicho recurso ordenándose correr traslado del mismo.

Con base en lo anterior, corresponde al Despacho establecer si el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de San José de Uré contra la sentencia de 5 de agosto de 2016 proferida por esta Corporación fue presentado en el término legal para ello, o por el contrario le asiste razón al Despacho al no conceder dicho recurso por haberse presentado en forma extemporánea.

Al efecto, como quiera que la apelación fue presentada con posterioridad al auto que resuelve a cerca de la adición es necesario traer a colación el artículo 287 del CGP, norma pertinente para la adición de la sentencia, así:

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subrayado fuera del texto)

⁵ Folios 924 a 927.

Sobre la interpretación de esta norma el Despacho se permite citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro de Código General del Proceso- Parte General, edición 2016⁶, que sobre este tema expone lo siguiente:

“El auto que niega la adición admite recurso de reposición, aspecto inadecuado pues hubiera sido más saludable para la celeridad del proceso haber mantenido, sin recurso alguno esta decisión. Empero, ante el silencio sobre el punto que muestra el artículo 287, no queda duda acerca de la viabilidad de este recurso.

Finalmente señalo que el inciso final del art. 287 señala que “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”, norma útil pues permite apelar, por quien pidió la adición, después de que se haya resuelto lo atiente a la misma” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, con base en lo anterior es claro que el Despacho erró al momento de interpretar la norma al considerar que contra el auto que niega la adición sólo procede el recurso de reposición y no es posible apelar la providencia principal, en tanto la norma es clara al expresar en su inciso final que en el término de ejecutoria del auto que resuelve sobre la complementación, ya sea que la niegue o acceda a ella, se podrá apelar la providencia principal.

En este orden de ideas, es necesario señalar que si bien dentro del auto recurrido se utilizó como argumento para decidir un aparte del libro del doctrinante antes aludido, lo cierto es que, el mismo autor señala en su edición de 2016 que es posible apelar la providencia principal estando en el término de ejecutoria del auto que resuelve a cerca de la adición, tal como lo expone el último inciso del artículo 287 del CGP, por lo que este Despacho acepta que erró al momento de no conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de San José de Uré, razón por la cual se recurrirá la providencia de 27 de septiembre de 2016 mediante la cual no se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de San José de Uré y en como consecuencia de ello se concederá dicho recurso presentado contra la sentencia de 5 de agosto de 2016.

Por otro lado, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2016, se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Municipio de Montelibano, razón por la cual se ordenará a la secretaría que dé cumplimiento al mencionado auto y se envíe el expediente al Honorable Consejo de Estado para que surta la alzada.

⁶ Código General del Proceso-Parte General- 2016, autor: Hernán Fabio López Blanco, página 708.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECÚRRASE el auto de 27 de septiembre de 2016, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de San José de Uré en contra de la sentencia de 5 de agosto de 2016 proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONCÉDASE** el recurso de apelación obrante de folios 913 a 915 interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Uré en contra de la sentencia de 5 de agosto de 2016, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por Secretaría désele cumplimiento al auto de 09 de septiembre de 2016 proferido por este Despacho mediante el cual se concedieron unos recursos.

CUARTO: En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treintauno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.003.2014-00020
Demandante: Alix Noemí Castaño Fabra
Demandado: E.S.E Camú de los Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Deviene aprobar o modificar la liquidación de las costas visible a folio 253-254 del plenario, ello, conforme a lo reglado en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso¹, así las cosas, una vez revisada la liquidación en comento la encuentra el Despacho ajustada a la Ley, por tanto, se,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación de costas, en la suma de quinientos cuarenta y cinco mil sesenta y siete pesos (\$545.067), según se consideró. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treintauno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2012-00091
Demandante: Carmen Helena Hernández Herazo
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Deviene aprobar o modificar la liquidación de las costas visible a folio 226-227 del plenario, ello, conforme a lo reglado en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso¹, así las cosas, una vez revisada la liquidación en comento la encuentra el Despacho ajustada a la Ley, por tanto, se,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación de costas, en la suma de dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$2.684.642), según se consideró. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2013.00375
Demandante: Diosmel Álvarez Pérez
Demandado: Nación- Mindefensa Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso¹, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación de las costas visible a folio 202 del expediente, así las cosas, revisada la misma se evidencia que se hace necesario modificarla toda vez que en la liquidación efectuada por secretaría se incluyó dentro de las costas, lo referente a los gastos del proceso, los cuales son pagados por la parte demandante al momento de admitirse la demanda, siendo que el condenado en costas dentro del asunto es el extremo actor, por lo que si el gasto fue sufragado por ellos no hay lugar a que dicho emolumento sea reconocido a favor del demandado cuando nunca incurrió en éste, en consecuencia se procederá a rehacer la liquidación así:

• **AGENCIAS EN DERECHO (2% de las pretensiones negadas):**

Prestaciones negadas \$206.078.451 ----- 2%= \$4.121.569

COSTAS= Agencias en derecho \$ 4.121.569

En consecuencia, una vez efectuada la liquidación se

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)*

RESUELVE

PRIMERO: LIQUÍDESE las costas en la suma de cuatro millones ciento veintidós mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$4.121.569), conforme se expuso previamente.

SEGUNDO: En firme esta providencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treintauno (31) de enero dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00396

Demandante: Edita María Morales Guerra.

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, la Sala procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 Numeral 2º del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no se deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 salarios mínimos legales mensuales.

Como quiera que en el caso bajo examen, si bien la cuantía estimada es de un monto de (\$35.578.692) el cual supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigente de que trata la norma en cita; por lo tanto, se avocará su conocimiento.

En razón a lo anterior, esta Corporación se encuentra investida de competencia en primera instancia y en razón a la cuantía para conocer sobre el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treintauno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.003.2013-00083
Demandante: Elvira Gómez Echenique
Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Deviene aprobar o modificar la liquidación de las costas visible a folio 253-254 del plenario, ello, conforme a lo reglado en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso¹, así las cosas, una vez revisada la liquidación en comento la encuentra el Despacho ajustada a la Ley, por tanto, se,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación de costas, en la suma de cuatro millones veintitrés mil seiscientos siete pesos (\$4.023.607), según se consideró. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treintauno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.003.2012-00102
Demandante: José Heredia Donado
Demandado: Municipio de Ayapel

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Deviene aprobar o modificar la liquidación de las costas visible a folio 196-197 del plenario, ello, conforme a lo reglado en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso¹, así las cosas, una vez revisada la liquidación en comento la encuentra el Despacho ajustada a la Ley, por tanto, se,

RESUELVE

APRÚEBESE la liquidación de costas, en la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos seis pesos (\$452.406), según se consideró. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2013.00288
Demandante: Juan Martínez López
Demandado: Casur

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso¹, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación de las costas visible a folio 202 del expediente, así las cosas, revisada la misma y una vez constatado que posterior a dicha liquidación la parte demandante aportó tanto la resolución por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia, como los documentos anexos a la misma en los que consta la liquidación de las prestaciones reconocidas en la sentencia realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la que se señala que el Valor a pagar es de \$105.824.973, y teniendo en cuenta que la Realizada por la Secretaría de esta Corporación se efectuó sobre un valor de \$89.436.133,80, corresponde modificar la misma y en consecuencia se procederá a rehacerla así:

• **AGENCIAS EN DERECHO (3% de las pretensiones reconocidas):**

Prestaciones reconocidas \$105.824.973 ----- 3%= \$3.174.749,19.

• **GASTOS Y EXPENSAS:**

Envío de dos (2) traslados físicos por correo 472 = \$14.000.

• **COSTAS:**

Agencias en derechos + gastos y expensas = \$ 3.188.749,19

Valor reconocido 60% costas = \$ **1.913.249,514**

En consecuencia, una vez efectuada la liquidación se

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)*”

RESUELVE

PRIMERO: LIQUÍDESE las costas en la suma de un millón novecientos trece mil doscientos cuarenta y nueve pesos con quinientos catorce centavos (\$1.913.249,514), conforme se expuso previamente.

SEGUNDO: En firme esta providencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2013.00210
Demandante: Oscar Gómez Valencia
Demandado: Nación- Mindefensa Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso¹, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación de las costas visible a folio 366 del expediente, así las cosas, revisada la misma se evidencia que se hace necesario modificarla toda vez que en la liquidación efectuada por secretaría se incluyó dentro de las costas, lo referente a los gastos del proceso, los cuales son pagados por la parte demandante al momento de admitirse la demanda, siendo que el condenado en costas dentro del asunto es el extremo actor, por lo que si el gasto fue sufragado por ellos no hay lugar a que dicho emolumento sea reconocido a favor del demandado cuando nunca incurrió en éste, en consecuencia se procederá a rehacer la liquidación así:

• **AGENCIAS EN DERECHO (2% de las pretensiones negadas):**

Prestaciones negadas \$164.172.463 ----- 2%= \$3.283.449

COSTAS= Agencias en derecho \$ 3.283.449

En consecuencia, una vez efectuada la liquidación se

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)*

RESUELVE

PRIMERO: LIQUÍDESE las costas en la suma de tres millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$3.283.449), conforme se expuso previamente.

SEGUNDO: En firme esta providencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treintaiuno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.003.2013-00062
Demandante: Robinson de Jesús Castro Puche
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Deviene aprobar o modificar la liquidación de las costas visible a folio 133-134 del plenario, ello, conforme a lo reglado en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso¹, así las cosas, una vez revisada la liquidación en comento la encuentra el Despacho ajustada a la Ley, por tanto, se,

RESUELVE

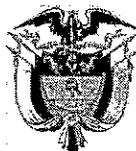
APRÚEBESE la liquidación de costas, en la suma de un millón cuatrocientos ochenta mil quinientos treinta pesos (\$1.480.530), según se consideró. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

AUTO DE SUSTANCIACION # 31

Proceso: 23-001-23-33-002-2016-00036-00
Demandante: ELIZABETH BENAVIDES PEREZ
Demandado: MINEDUCACION Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo De Estado y la Corte Constitucional,

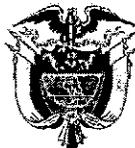
DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo De Estado mediante providencia del 19 de mayo de 2016, en la cual se confirmó la sentencia de tutela proferida el 23 de febrero de 2016 por este Tribunal.
- 2).- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en la providencia del agosto 30 de 2016, mediante la cual se excluye de revisión el proceso de la referencia.
- 3).- Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

AUTO DE SUSTANCIACION # 30

Proceso: 23-001-23-33-002-2016-00112-00
Demandante: EVELIN ELIS BURGOS
Demandado: MINVIVIENDA- FONVIVIENDA

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo De Estado y la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1).- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo De Estado mediante providencia del 14 de julio del 2016, mediante la cual dispuso revocar el numeral 4° de la sentencia de fecha 26 de abril de 2016 proferida por este Tribunal.
- 2).- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en la providencia del agosto 30 de 2016, mediante la cual se excluye de revisión el proceso de la referencia.
- 3).- Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

AUTO DE SUSTANCIACION # 34

Proceso: 23-001-23-33-002-2016-00099-00
Demandante: LEILY PATRICIA GARCIA HOYOS
Demandado: COOMEVA Y FOSYGA

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial de la fecha y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1).- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en la providencia del agosto 30 de 2016, mediante la cual se excluye de revisión el proceso de la referencia.
- 2).- Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

AUTO DE SUSTANCIACION # 35

Proceso: 23-001-23-33-002-2016-00113-00

Demandante: DALES MURILLO- TRANSPORTE SAN NICOLAS

Demandado: JUZGADO SEPTIMO ADM. ORAL DEL CTO DE MONTERIA

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial de la fecha y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1).- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en la providencia del agosto 30 de 2016, mediante la cual se excluye de revisión el proceso de la referencia.
- 2).- Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada Ponente